



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



Acuerdo No. CG/019/09.

**A**CUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ROGER ENRIQUE MARÍN MARTÍN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. FRANCISCO DOMINGUEZ, JORGE ROCHER Y ALEJANDRO MORENO CARDENAS.

**ANTECEDENTES:**

- I. El Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, mediante oficio No. CEM/CAMP-011 de fecha 26 de marzo de 2009, turnó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de Queja de fecha 25 de marzo de 2009 presentado por el Lic. Roger Enrique Marín Martín, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche.
- II. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró reunión de trabajo celebrada el día 31 de marzo de 2009, en la que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de la Denuncia y/o Queja interpuesta por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



- III. Artículos 1, 3, 72, 73, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 216 y 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- IV. Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- V. Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**CONSIDERACIONES:**

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



- II.** Atendiendo el contenido del Artículo 178 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.
- III.** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, se declara que la Junta General Ejecutiva, es un órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche y es el órgano competente para aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones con motivo de la denuncia o queja presentada por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, quien ocurrió a denunciar al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas, por considerar hechos que estima violatorios al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 1, 2, 3, 9 y 13 del citado Reglamento y fracción II inciso b) artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV.** En virtud de que el Consejo Electoral Municipal de Campeche, a las 20:55 horas del día 25 de marzo de 2009 recibió el escrito original de Denuncia y/o Queja de la misma fecha, mes y año en curso, que consta de 8 fojas útiles, junto con sus respectivos anexos, (copia del escrito de fecha 23 de febrero de 2009, 4 recortes de periódicos, 2 impresiones de fotografías y 2 Discos Compactos), signado por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, quien ocurrió a denunciar al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas, por considerar hechos que estima violatorios al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, documentos que fueron turnados mediante oficio No. CEM/CAMP-011 de fecha 26 del mismo mes y año en curso, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y recibidos a las 12:50 P.M., del mismo día. En virtud de lo anterior la Presidencia convocó a una reunión de trabajo para el día 31 de marzo de 2009, a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a efecto de analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- V.** Atendiendo a lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento en comento, se verificaron todas y cada una de las fracciones del numeral, relativo a los requisitos que el escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, por esa razón queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad, tal como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; V). Expresa los hechos en que se sustenta la denuncia; VI). Aporta los elementos de prueba en que sustenta la denuncia; y, VII). Se expresa en su escrito de denuncia de fecha 25 de marzo de 2009 los nombres de cada uno de los denunciados como lo son el Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Partido Revolucionario Institucional. No se omite manifestar que el denunciante manifiesta, en cuanto a los domicilios de cada uno de los denunciados, sólo proporciona el de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para todos los denunciados, siendo que el mismo evidentemente le corresponde únicamente al Partido Político Revolucionario Institucional y al C. Alejandro Moreno Cárdenas en su calidad de Presidente del citado Partido, sin mencionar los demás domicilios correspondientes a los CC. Francisco Domínguez y Jorge Rocher, para efectos de que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los demás denunciados, ya que como ciudadanos afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse con ninguna clase de representante y mucho menos a través del Partido Político en el que se suponga que militen los ciudadanos denunciados, pues podría dejárseles en estado de indefensión si el Partido o Representante que recibieran la notificación, por dolo o negligencia, omitieran a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Esta consideración se fortalece con el contenido de las Tesis S3ELJ20/2001 y S3EL105/2002 de la Sala Superior, de rubros NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO y NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ÉSTE ÚLTIMO, derivándose de ésta última Tesis que, *“...En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario...”* por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que *“...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



Asimismo, es de mencionarse que el denunciante únicamente aporta el escrito original de denuncia y sus respectivos anexos, pero es el caso que omitió adjuntar las tres copias simples de la denuncia y de la demás documentación para, en su caso, emplazar a cada uno de los denunciados los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas. De lo anteriormente expresado, se desprende que debe tenerse por cierto que el mencionado escrito inicial de denuncia de fecha 25 de marzo de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que previene el artículo 8, fracción VII y parte última del citado numeral del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- VI.** Ahora bien, independientemente de que dicho escrito de denuncia y/o queja no cumplió con lo que previene el artículo 8, fracción VII y parte última del citado numeral del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, también estimó pertinente verificar el contenido del citado documento por lo que se pudo constatar que de la narración de los hechos y de los agravios del escrito de denuncia de fecha 25 de marzo de 2009 presentado por el Lic. Roger Enrique Marín Martín, éste se refiere al daño en propiedad ajena en perjuicio de su representación por actos de destrucción y borrado en una barda que se encontraba pintada con propaganda electoral alusiva a la leyenda de **MARIO AVILA LIZARRAGA**, fundándolo con los artículos 373, 374 y 375 del Código Penal del Estado de Campeche, siendo que por la naturaleza de los actos descritos por el denunciante, estos se refieren a conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado de Campeche y que no son consideradas como infracciones de carácter administrativa y/o electorales que deban ser sancionados por esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo anterior, dicha denuncia y/o queja debe ser desechada de plano por ser notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el numeral 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por todas las razones antes señaladas.
- VII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo en el que determinó el desechamiento de la denuncia por considerar que tales irregularidades no constituyen infracción alguna al Código que nos ocupa, que sobre el particular amerite multa o sanción; además de que el escrito de denuncia y/o queja se ubica en los supuestos previstos en los artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.
- VIII.** En virtud de todo lo antes expuesto, es por lo que este Consejo General propone aprobar el Acuerdo que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano por ser notoriamente improcedente, la denuncia y/o queja interpuesta por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal Campeche, quien ocurrió a denunciar al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



Cárdenas, por considerar hechos que se estiman violatorios al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; lo anterior por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y parte última del citado numeral, por ubicarse en la hipótesis prevista por los Artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por todas las razones antes señaladas.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el desechamiento de plano por ser notoriamente improcedente la denuncia y/o queja interpuesta por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Francisco Domínguez, Jorge Rocher y Alejandro Moreno Cárdenas, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la IV a la VIII del presente documento.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que a través de su titular, proceda a remitir copia certificada del presente acuerdo al Consejo Electoral Municipal de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**CUARTO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE 2009.**